

ARTICULO 3°.- El tipo de interés que devengarán los referidos títulos será de 4% (cuatro por ciento) anual.-

Los servicios de renta se abonarán semestralmente a partir de la fecha de emisión.-

ARTICULO 4°.- La amortización de estos Bonos se realizará a partir del vencimiento del plazo.-

ARTICULO 5°.- El pago de los servicios de interés y amortización, se realizará a través del Banco Central del Uruguay, en su carácter de Agente Financiero del Estado.-

ARTICULO 6°.- Los Bonos que se emitan por este Decreto serán canjeados por el Banco Central del Uruguay en forma directa o a través de instituciones de Intermediación Financiera o Corredores de Bolsa, a los cuotapartistas de los Bancos La Caja Obrera, de Montevideo y Comercial-Fondos de Recuperación del Patrimonio Bancario cuyas cuotapartes hayan tenido origen en contratos de depósito bancario mayores a US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) u obligaciones negociables emitidas por dichas instituciones bancarias, por los valores en poder de éstos de acuerdo al cuadro adjunto y que forma parte de este decreto.-

En forma simultánea con la integración de los nuevos valores, el Banco Central del Uruguay procederá, para todos los valores recibidos en la operación, a eliminar del circulante los Títulos de Deuda de los cuales es entidad registrante, en tanto instruirá a los agentes de registro en el exterior para la reducción del circulante de los Bonos emitidos bajo ley extranjera.

ARTICULO 7°.- La tenencia de los Bonos cuya emisión se reglamenta, así como su renta y las utilidades generadas por diferencias cambiarias o de cotización, están exentas de todo gravamen impositivo, salvo en lo que refiere a la Renta de la Industria y el Comercio.-

ARTICULO 8°.- Se autoriza al Banco Central del Uruguay en su carácter de Agente Financiero del Estado a llevar a cabo el proceso de canje, efectuar la oferta pública de canje, a la firma de toda la documentación necesaria a estos efectos y, en especial, los contratos de cesión de derechos de los cuotapartistas a favor del Estado.-

ARTICULO 9°.- Los gastos que pueda generar la realización de esta emisión serán atendidos por el Banco Central del Uruguay, con cargo a la cuenta del Estado.-

ARTICULO 10°.- A los efectos de la permuta de activos que se habilita por este Decreto, se toma la cotización del dólar interbancario comprador y la cotización de la Unidad Indexada del día 31 de diciembre de 2004.-

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, etc.-
BATLLE, ISAAC ALFIE.

ANEXO

Descripción	Vencimiento	% del tramo	% del total	Total del tramo
2006 TF (5.250%)	15/09/2006	28.000 %	7.000 %	25.000%
2008 GL (7.875%)	18/11/2008	20.000 %	5.000 %	
2008 TV	27/12/2008	16.000 %	4.000 %	
2009 TV	27/11/2009	8.000 %	2.000 %	
2010 TI	15/06/2010	24.000 %	6.000 %	
2010 TF (7.500%)	16/12/2010	4.000 %	1.000 %	25.000%
2010 TI	15/06/2010	23.000 %	5.750 %	
2010 TV	29/09/2010	4.000 %	1.000 %	
2010 TF (7.500%)	16/12/2010	3.000 %	0.750 %	
Ancla 2011 (7.250%)	15/02/2011	60.000 %	15.000 %	25.000%
2011 GL (7.000%)	26/09/2011	7.000 %	1.750 %	
2011 TV	20/08/2011	3.000 %	0.750 %	
2012 TF (7.625%)	05/03/2012	22.000 %	5.500 %	
2013 GL (7.000%)	01/04/2013	14.000 %	3.500 %	25.000%
2013 TI	15/05/2013	64.000 %	16.000 %	
Ancla 2015 (7.500%)	15/03/2015	100.000 %	25.000 %	

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3

Decreto 40/005

Dispónese que el Instituto Nacional de Alimentación contribuirá con un apoyo alimentario y brindará asesoramiento técnico a Instituciones Públicas y Privadas sin fines de lucro, que prestan asistencia a los sectores socialmente desfavorecidos. (251*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 31 de Enero de 2005

VISTO: La necesidad de reformular el Programa de apoyo a Instituciones Públicas y Privadas sin fines de lucro que prestan asistencia a personas en situación social y biológicamente comprometida: niños, adolescentes, embarazadas, adultos mayores y discapacitados.

RESULTANDO: I) Que uno de los cometidos esenciales del Instituto Nacional de Alimentación (I.N.D.A.), es el de proporcionar asistencia alimentaria y asesoramiento técnico en materia de su competencia.

II) Que la actividad del Estado en este sentido debe de estar reglamentada a fin de permitir una mejor utilización de los mismos.

III) Que la asistencia solicitada debe estar fundamentada en el cumplimiento de requisitos jurídicos, sociales y alimentarios de ingreso al Programa, modalidades de asistencia, tipo de asesoramiento técnico, enmarcado en un contexto de regulación jurídica, de manera de no desvirtuar la finalidad buscada.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que así lo establezca.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

Artículo 1°.- EL Instituto Nacional de Alimentación contribuirá con un apoyo alimentario y brindará asesoramiento técnico a Instituciones Públicas y Privadas sin fines de lucro, que prestan asistencia a los sectores socialmente desfavorecidos.

Artículo 2°.- DICHO APOYO TENDRA COMO OBJETIVO:

- Desarrollar con los participantes un proceso de evaluación diagnóstica sobre la viabilidad del Proyecto Institucional presentado.
- Mejorar la alimentación que reciben los beneficiarios aportando alimentos no perecederos y/o eventualmente dinero o vales de alimentación, por el monto estipulado para esa modalidad, adecuados a las necesidades nutricionales del grupo objetivo.
- Prestar asesoramiento técnico periódico que permite el cumplimiento de los objetivos planteados.
- Promover la idea de auto-gestión continuada y auto-sustentación del proyecto, fomentando una política institucional de atención integral al usuario.

Artículo 3°.- PARA poder acceder a recibir dicho apoyo las Instituciones y usuarios deberán cumplir con requisitos jurídicos, sociales y alimentarios reglamentados en los Programas Alimentario Nutricionales que ejecuta el Instituto Nacional de Alimentación y en especial:

- Mostrar la regularidad de su funcionamiento y actividades.
- Destinar los alimentos que reciba para su elaboración y consumo en la Institución de acuerdo a las normas establecidas por el Instituto Nacional de Alimentación.
- No percibir por las prestaciones de alimentos, retribución alguna ni enajenarlas de cualquier manera directa o indirectamente.

d) Proporcionar cuántas veces se le requiera número y nómina de los beneficiarios, períodos de actividad y/o inactividad, apoyos que reciba de la Institución y otro.

e) Comunicar al Instituto Nacional de Alimentación las modificaciones que se produzcan dentro de las 48 horas siguientes al hecho.

f) Admitir las inspecciones y visitas periódicas al Servicio con la finalidad de facilitar el asesoramiento técnico en el área Alimentario Nutricional y Social.

En el área Alimentario Nutricional permitiendo la jerarquización de las etapas de: recepción, almacenamiento, manipulación, preparación, distribución y servicio de alimentos así como aspectos higiénicos sanitarios del local, equipo y alimentos.

En el área Social accediendo a una mayor capacitación que permita en definitiva una incorporación sistemática y permanente de técnicas de planificación, ejecución, monitoreo y evaluación de la Institución dispuesta por el Instituto Nacional de Alimentación.

Artículo 4°.- EL incumplimiento de las prescripciones establecidas en el artículo anterior determinará el cese inmediato de la colaboración, sin perjuicio de las acciones legales a que pudiera haber lugar.

Artículo 5°.- LAS solicitudes presentadas por las Instituciones definidas en el Artículo 1°, no comprendidas dentro del Programa de Apoyo, sólo serán resueltas por el Instituto Nacional de Alimentación, atendándose únicamente aquellas de notoria urgencia y provocadas por causas imprevistas.

Artículo 6°.- DEROGASE el Decreto del Poder Ejecutivo N° 850/974 de fecha 24 de octubre de 1974.

Artículo 7°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 8°.- COMUNIQUESE, publíquese, etc.

BATLLE, MARIO ARIZTI.

---O---

4

Resolución 149/005

Dispónese el cese en el cargo del Director Nacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
(260)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 1° de Febrero de 2005

VISTO: lo establecido en el inciso 4° del artículo 60 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: que corresponde disponer el cese del Señor Director Nacional de Trabajo, Dr. Gonzalo Irrazabal Buquet.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- CESE en el cargo de Director Nacional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Dr. Gonzalo Irrazabal Buquet.

2°.- AGRADECENSE, los importantes servicios prestados.

3°.- COMUNIQUESE, etc.

BATLLE, SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

5

Resolución 141/005

Otórgase a favor de la firma ODANSIR S.A., en calidad de Armadora (propietaria) del buque denominado "MARIE" el correspondiente Permiso de Pesca con carácter comercial categoría "C".
(252)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 14 de Enero de 2005

VISTO: estos antecedentes elevados por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, a los fines que se expresarán;

RESULTANDO: I) con fecha 20 de marzo de 2003, la firma ODANSIR S.A., en cumplimiento de las resoluciones de la DINARA N° 106/2003, de fecha 13 de febrero de 2003 y N° 265/003 de fecha 8 de agosto de 2003, solicitó de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969 y decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997, el correspondiente Permiso de Pesca para ejercer actividades de pesca con carácter comercial en la categoría "C" para el buque denominado "Marie" en calidad de Armadora (propietaria);

II) la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, sugiere se conceda el Permiso solicitado en las condiciones que indica a fs. 28;

CONSIDERANDO: conveniente proveer en la forma aconsejada por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, habida cuenta que, en el caso en vista, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor;

ATENTO: a lo preceptuado por la ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969, decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997, decreto-ley N° 14.484, de 18 de diciembre de 1975, el Texto Ordenado de la delegación de atribuciones del Poder Ejecutivo aprobado por resolución N° 13/993, de 12 de enero de 1993 y a lo informado por la División Servicios Jurídicos,

**EL MINISTRO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA EN
EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DELEGADAS**

RESUELVE

1°.- Otórgase a favor de la firma ODANSIR S.A., en calidad de Armadora (propietaria) del buque denominado: "MARIE" el correspondiente Permiso de Pesca con carácter comercial categoría "C".

2°.- El Permiso de que se trata tendrá una vigencia de 2 (dos) años tal como lo dispone el art. 10 del decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997, a contar del 20 de marzo de 2003, de fecha de otorgamiento del Primer Permiso de Pesca Provisorio, estando la embarcación obligada al pago de derechos por los conceptos previstos en la normativa vigente.

3°.- El buque queda obligado a operar dentro del sector de las aguas que le hubiere habilitado la Prefectura Nacional Naval, desde el puerto base de operaciones de Montevideo, con las limitaciones aplicables de zonas de operatividad y especies, de acuerdo a su categoría y a lo solicitado en el respectivo proyecto de inversión y sus ampliaciones: "merluza negra", "merluza de cola", "tiburones", "granadero" y "rayas" (hasta el 10% de la captura total a desembarcar en cada viaje), mediante el empleo de palangres de fondo, así como de: "atunes" y "tiburones pelágicos", mediante el empleo de palangres pelágicos oceánicos. Asimismo autoriza la captura de "langosta oceánica" y "merluza negra" mediante el empleo de nasas.